El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / PRESUNCIÓN DE CULPA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DEMOSTRAR UNA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

… quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima…

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño…



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

Pereira, Mayo diecisiete de dos mil veintitrés

Expediente: 66001-31-03-004-2002-00302-02

Acta Nro. 232 del 17 de mayo de 2023

Sentencia **SC-0020-2023**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, el 16 de noviembre de 2021 en este proceso de **responsabilidad civil extracontractual** adelantado por **Luis Evelio Franco Martínez, Luz Adelfa Zuluaga Sánchez, Jénnifer Franco Zuluaga, Luis Miguel Franco Zuluaga, Margarita Martínez Calderón, Jaime, Miguel Antonio, María Consuelo, Irma Cecilia, Luz Elena y José Alberto Franco Martínez** frente a **José Faustino López Vera, Alfonso Torres Castro** y la sociedad **Red Especializada en Transporte – Redetrans Ltda.**

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos[[1]](#footnote-1)**

La demanda indica que el 4 de julio de 2002, Luis Evelio Franco Martínez se desplazaba en su motocicleta de placa YWP-13 por la avenida 30 de agosto de Pereira. A pesar de que conducía por el carril derecho, fue arrollado por una camioneta al servicio de la empresa Redetrans Ltda., con la placa SUL-676, entre las calles 22 y 23. Se dijo que el conductor del vehículo Alfonso Torres Castro, huyó del lugar y lo dejó abandonado e inconsciente.

Las personas que presenciaron el accidente llevaron al señor Franco Martínez a la Clínica Los Rosales, pero de allí lo remitieron en estado crítico a la clínica Risaralda, donde se le practicó el primer reconocimiento médico, y debido a las múltiples patologías que sufrió en el accidente, permaneció internado en cuidados intensivos durante tres días. Hasta la fecha de presentación de la demanda, el señor Franco se encontraba en situación de paraplejia, según se dijo.

Se aludió a los daños causados y se afirmó que los demandados no han tenido ninguna manifestación de solidaridad con la víctima o su núcleo familiar.

**1.2. Pretensiones[[2]](#footnote-2)**

Pidieron que se declarara civil y solidariamente responsables a los demandados por las lesiones ocasionadas a Luis Evelio Franco Martínez y por los perjuicios generados a sus familiares que aquí demandan y, en consecuencia, se les condenara a pagarles los perjuicios patrimoniales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación), junto con los intereses causados desde la ejecutoria del fallo y las costas del proceso y agencias en derecho.

**1.3. Trámite**

Corregida la demanda, se admitió por auto del 10 de diciembre de 2002[[3]](#footnote-3).

Notificados los demandados José Faustino López Vera[[4]](#footnote-4), Red Especializada en Transporte - REDETRANS LTDA.[[5]](#footnote-5) y Alfonso Torres Castro[[6]](#footnote-6), contestaron el libelo y se pronunciaron frente a los hechos, se opusieron a las pretensiones y formularon como excepciones las que denominaron “*Inexistencia de causa para demandar*” y “*Falta de causa eficiente para demandar*”.[[7]](#footnote-7)

También plantearon como excepciones previas, las denominadas: “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” y “*prescripción y caducidad de la acción*”. La primera de ellas, por causa del proceso con radicado 2010-00184 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.[[8]](#footnote-8) .

Así mismo, el codemandado López Vera llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pero no se logró su notificación[[9]](#footnote-9).

Por auto del 15 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, declaró no probada la excepción “*Prescripción y caducidad de la acción*” porque para la época en que se propuso, el término era de veinte años. Para resolver la excepción de “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” decidió decretar unas pruebas[[10]](#footnote-10) y, luego, por auto del 28 de febrero de 2018 la negó, porque la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.[[11]](#footnote-11)

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos PSAA15-10300 del 25/02/2015[[12]](#footnote-12), CSJRIA17-738 del 2 de noviembre de 2017[[13]](#footnote-13) y CSJRIA19-21 del 29 de marzo de 2019[[14]](#footnote-14) emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este proceso lo conocieron los Juzgados Primero y Quinto Civiles del Circuito de Pereira y el Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda.

Con auto del 10 de junio de 2015 se convocó a la audiencia que estaba prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil,[[15]](#footnote-15) que se llevó a cabo el 28 de abril de 2016, y allí se saneó una irregularidad[[16]](#footnote-16). Se reanudó la diligencia el 19 de julio de 2016[[17]](#footnote-17), luego se decretaron las pruebas correspondientes[[18]](#footnote-18) y se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se dictó sentencia anticipada pues se halló probada la excepción de cosa juzgada.[[19]](#footnote-19)

Esta Sala resolvió la apelación mediante sentencia del 29 de abril de 2021; se confirmó parcialmente lo decidido, debido a que solo era posible declarar la cosa juzgada frente al señor Luis Evelio Franco Martínez; lo demás se revocó, para que el trámite continuara con las víctimas de rebote.

Ya en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el 16 de noviembre de 2021. Durante ella se recibieron los alegatos de conclusión y se dictó la sentencia correspondiente[[20]](#footnote-20).

**1.4. Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado de primera instancia declaró probadas las excepciones de "*inexistencia de causa para demandar*" y "*falta de causa eficiente para demandar*" y, por lo tanto, negó las pretensiones de la demanda, porque el accidente ocurrió por hechos atribuibles a Luis Evelio Franco Martínez.

Para llegar a esta conclusión, el Juzgado analizó diversas pruebas, incluyendo los interrogatorios practicados y las decisiones tomadas en procesos previos llevados a cabo por el señor Luis Evelio Franco Martínez ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y la Fiscalía Tercera Delegada ante los Tribunales Superiores de Armenia y Pereira y, su posición, la sustentó con pronunciamientos anteriores de esta misma Sala y de la Corte Suprema de Justicia para concluir que el accidente fue causado por “*culpa exclusiva de la víctima*”.

**1.5. Apelación[[21]](#footnote-21)**

Apelaron las demandantes María Margarita Martínez de Franco, Luz Elena e Irma Franco Martínez, quienes aducen que se desestimó el testimonio rendido ante la Fiscalía por el señor Jhon Fredy Palomino.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. En este asunto concurren los presupuestos procesales y no se advierte nulidad alguna que pueda derruir lo actuado, con lo que la decisión será de fondo.

2.2. La legitimación en la causa no admite discusión. Por activa la tienen los familiares de Luis Evelio Franco Martínez, víctima directa del accidente de tránsito que ocurrió el 4 de julio de 2002[[22]](#footnote-22), cuando colisionaron los vehículos con placas YWP-13 y SUL-676. Para el efecto, se aportaron los registros civiles[[23]](#footnote-23) que acreditan a Luz Adelfa Zuluaga Sánchez, como esposa, a Jénnifer Franco Zuluaga y Luis Miguel Franco Zuluaga, en calidad de hijos, a Margarita Martínez Calderón, madre, y a Jaime, Miguel Antonio, María Consuelo, Irma Cecilia, Luz Elena y José Alberto Franco Martínez, como hermanos. Ellos reclaman los perjuicios como víctimas indirectas.

Y por pasiva, José Faustino López Vera, en quien recaía la guarda jurídica del bien para esa época como propietario del segundo automotor[[24]](#footnote-24), Alfonso Torres Castro como conductor, y la sociedad Redetrans S.A., a la que estaba afiliado y por tanto obtenía provecho de la actividad, circunstancia aceptada por esta demandada al contestar el libelo[[25]](#footnote-25).

2.3. Trata este asunto de la responsabilidad que se les atribuye a los demandados por las lesiones que Luis Evelio Franco Martínez sufrió en ese accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2002 de las que, dicen, los demandantes, derivaron unos perjuicios que aquellos deben resarcir.

2.4. La Sala debe decidir si confirma o revoca el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, porque se demostró el hecho exclusivo de la víctima; o si lo revoca para conceder las pretensiones, según solicitan los recurrentes, quienes aseguran que el señor Franco Martínez fue víctima del siniestro por la imprudencia del conductor del camión, según lo afirmó el único testigo de los hechos, en declaración que rindió en el proceso por lesiones personales, pero el juzgado presuntamente lo desestimó.

2.6. A estos aspectos se contraerá la decisión, si se recuerda que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del Superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa -como aquí ocurrió-, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[26]](#footnote-26) y lo han reiterado otras[[27]](#footnote-27), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[28]](#footnote-28), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[29]](#footnote-29).

2.7. Se anticipa que la decisión de primer grado será confirmada.

Pero, antes de acometer el análisis de los reparos y dado que, según se anunció, el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala[[30]](#footnote-30), que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla[[31]](#footnote-31), en el discurrir de los tiempos sobre el tema así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

En todo caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones[[32]](#footnote-32) y lo explica la Corte.

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que, si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en la SC2111-2021 citada (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa). En esta última, se señaló que:

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

2.8. Dicho esto, al abordar el caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró probadas las excepciones de "*inexistencia de causa para demandar*" y "*falta de causa eficiente para demandar*", ya que el accidente de tránsito ocurrió por causa de la víctima. Al revisar las pruebas presentadas, dijo que faltó comprobar que el conductor del camión viajara a alta velocidad o que fuera él quien provocó el accidente. Además, en el interrogatorio del señor Luis Evelio se mencionó que ocupaba el carril derecho y que el camión giró para tomar la avenida 30 de agosto, en una situación en la que no se puede determinar alta velocidad del vehículo, y tampoco se probó la existencia de un obstáculo, daño o hueco en la vía que el automotor tuviera que esquivar.

2.9.Eldisenso de los demandantes atrás mencionados se concentra en la falta de valoración del testimonio rendido por el señor Jhon Fredy Palomino en la actuación penal, quien, se dice, fue la única persona que presenció los hechos.

2.9.1. Por el sendero de la responsabilidad con culpa presunta y la concurrencia de actividades peligrosas, el Juzgado, luego de examinar el conjunto de pruebas recopiladas, así como las decisiones tomadas en los procesos penal y civil previos tramitados -que se analizaran más adelante- advirtió que el accidente se produjo por un hecho atribuible al conductor de la motocicleta, a pesar de que ambos vehículos estaban en movimiento.

Centrados, entonces, en el punto que se censura, esto es, la valoración del testimonio que rindió Jhon Fredy Palomino en el proceso penal que se adelantó en contra de Alfonso Torres Castro por el delito de lesiones personales culposas, se tiene que esa versión fue admitida como prueba de los demandantes, como también de los demandados Redetrans Ltda. y José Faustino López Vera.[[33]](#footnote-33), pero en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, informó la apoderada en amparo de pobreza de las recurrentes que el señor Palomino había fallecido.[[34]](#footnote-34)

No obstante, su declaración fue recibida en el proceso penal con radicación 80849[[35]](#footnote-35). La Fiscalía Cinco Delegada ante los Juzgados Municipales de Pereira conoció inicialmente el caso y profirió resolución de acusación en contra del señor Alfonso Torres Castro; decisión que la Fiscalía Tres Delegada ante el Tribunal Superior de Quindío y Risaralda revocó y dispuso la preclusión de la investigación. Esta providencia se adoptó luego de analizar las pruebas y de valorar, entre otros, el testimonio del señor Palomino, que fue desvirtuado con los siguientes argumentos:

“El testigo que pudo también aportar información sobre el suceso fue el señor Jhon Fredy Palomino (fls. 55 y 95), pero al cotejarse con un documento que se examinará a continuación su versión se derrumba estruendosamente. En efecto, relató que en la calle 22 con carrera 13 había un hueco enorme, como la camioneta iba a mucha velocidad en contraste con la motocicleta, al intentar ambos vehículos evitar el obstáculo se produjo la inevitable colisión

La inspección judicial al sitio de los hechos se practicó el 23 de agosto de 2003 (fl 73), realizada casi un año después, deviene así una prueba impertinente para determinar si había o no huecos en ese lugar”

Sobre el documento más adelante dijo:

“En cambio la defensa aportó una prueba importante que enervó lo expuesto por el señor Palomino. La ingeniera del Área de Asfaltos y Pavimentos con el visto bueno del Secretario de Infraestructura del Municipio de Pereira, certificó que durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2002 a la fecha 10 de octubre de 2003, se pudo constatar que no se ejecutó ninguna intervención en la Avenida 30 de Agosto carrera 13 calles 21 y 23 de la ciudad (fl. 103).”

Y el despacho reafirmó su posición señalando que:

“Obstáculo del que tampoco dieron fe el sindicado Alfonso Torres Castro y Luis Carlos García Valencia. Con relación al episodio, aquél manifestó que no vió al motociclista que se adelantó por el carril derecho, se enteró de la colisión por los gritos de la gente, viajaba a una velocidad fluctuante entre 35 y 40 kilómetros por hora. Su acompañante el señor García corroboró lo de la velocidad y tampoco vio al motociclista al instante del suceso.

Según el informe del Guarda de Tránsito Ramírez Gallego la causa probable del resultado conocido fue la imprudencia en el manejo del conductor del vehículo 2. Vale decir del señor Luis Evelio Castro Martínez (fl.6).”

Fácil es ver que allí[[36]](#footnote-36) se observó cómo el testimonio del señor Jhon Fredy Palomino carecía de fundamentos, pues su versión de los hechos no fue respaldada por otras pruebas y, en cambio, sí rebatida con la información emitida por el Área de Asfaltos de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira. Esta dependencia certificó que no realizó ninguna intervención de mantenimiento en el sector del accidente durante el periodo comprendido entre el 01/07/2002 al 10/10/2003. Se concluyó al final que la *conducta de lesiones personales culposas no existió* y se tomó la decisión correspondiente.

El relato que presentó el testigo en aquella ocasión, tampoco encontró respaldo probatorio en este asunto, por cuanto los demandados que fueron interrogados no presenciaron los hechos y, como era lógico, nada dijeron al respecto. Del daño en la vía tampoco dio fe la contraparte, señor Alfonso Torres Castro cuando absolvió su interrogatorio, propietario del vehículo involucrado en los hechos, ni existe otra prueba que lo pueda acreditar.

Es más, llama la atención que en la demanda inicial no se mencionó esa circunstancia como aquella que hubiera dado lugar al suceso; más bien se dijo, en el hecho 4.2. que el conductor del camión inobservó deliberadamente normas de tránsito *“como son la imprudencia y la falta de distancia entre vehículos, cuando circulan en el mismo sentido de la vía”.* Esa fue la causa que se expuso, no la presencia de un enorme hueco que mencionó aquel testigo, ni las maniobras para esquivarlo,

Por cierto que, esta Sala, en providencia del año 2021[[37]](#footnote-37), resaltó que la Sala de Casación Civil de la Corte[[38]](#footnote-38), tras memorar precedentes que datan de 1964[[39]](#footnote-39), 1992[[40]](#footnote-40), 2009[[41]](#footnote-41) y recordar el valor relativo que puede tener una providencia penal en el resultado de una acción civil, explicó que:

“A manera de conclusión, puede afirmarse que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, al margen de que exista o no norma jurídica que regule los efectos de la absolución penal en las causas patrimoniales, se ha preocupado por salvaguardar el principio de unidad de la jurisdicción, sin menoscabar la autonomía de la especialidad civil en lo relativo a la competencia que le ha sido atribuida para juzgar la responsabilidad de los particulares en los términos del artículo 2341 del Código Civil y normas subsiguientes, que constituyen el manantial del denominado principio general de indemnización por culpa.

En esas condiciones, si la Ley 906 de 2004 no previó esta figura jurídica, significa que el juzgado en lo civil no está condicionado a efectuar un parangón o ejercicio de subsunción entre una norma jurídica y la decisión judicial en la esfera punitiva con miras a verificar si se ajusta a uno de los eventos previamente definidos por el legislador, analizar la fuerza de los argumentos y establecer su incidencia en el proceso a su cargo.

Sin embargo, de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado*.*”*[[42]](#footnote-42)*

En este caso, fue la Fiscalía General la que dispuso precluir la investigación en providencia que luego fue acogida por el juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, despacho que conoció en primera instancia de la litis por estos mismos hechos entre el señor Luis Evelio Franco Martínez frente a los aquí demandados, y al final negó las pretensiones, teniendo en cuenta la ruptura del nexo causal debido al hecho exclusivo de la víctima. Respecto a la decisión penal, allí se indicó que:

“En ese orden de ideas, siguiendo el derrotero trazado por la misma Corporación, la decisión preclusiva que se adopte por la autoridad penal, tiene incidencia en el proceso civil, en la medida que las razones tenidas en cuenta para ello, tengan la virtud de romper el nexo causal entre el hecho y el daño, bien porque el sindicado no hubiera cometido el hecho, o porque se hubiere presentado en la producción del mismo una causa extraña, como el caso fortuito o fuerza mayor, tal como la misma Corporación ha indicado:…”

Y concluyó el fallo:

“En el presente caso, ese nexo causal se rompe al establecerse que el accidente no tuvo ocurrencia por alguna conducta culposa del conductor del vehículo, por el contrario, se debió a impericia en el manejo de la moto por parte del señor Franco Martínez, quien golpeó el camión por detrás en su parte derecha, con las consecuencias ya conocidas, de lo que se sigue inexorablemente que la responsabilidad que bien hubiera podido atribuirse al propietario del camión y a la empresa afiliadora, se diluya. Es evidente, que si a quien operaba el vehículo no se le puede atribuir culpa en el accidente, tal postulado igualmente debe predicarse de quienes son llamados a responder en las calidades anotadas, pues este caso no se funda en el “hecho de la cosa”, sino en la actividad peligrosa que con ella se despliega, la misma ha de deprecarse bajo el rótulo de la culpa probada.

(…)

Lo anterior conduce a que hayan de negarse las pretensiones, es evidente que con lo acreditado en el proceso, sale avante la excepción formulada por la llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cuanto a que la culpa del accidente por cuya virtud sufrió las lesiones el señor Luis Evelio Franco Martínez, y cuya indemnización reclama en este proceso, es imputable a él.”

Esta decisión fue confirmada por esta Colegiatura, mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2017[[43]](#footnote-43).

2.9. Teniendo presente lo anterior, no solo está el valor relativo de la decisión penal en este caso, sino el de las que fueron adoptadas en el anterior proceso civil, pues ambos asuntos tratan sobre los mismos hechos que se analizaron por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y luego por esta Corporación. Se observa allí que se efectuó un juicioso análisis de la prueba, tanto en el asunto penal como en el civil, que ahora es objeto de reclamo, en el que se negaron las pretensiones por el eximente de responsabilidad que se denominó “*culpa exclusiva de la víctima*”, por lo que no puede, tratándose de los mismos hechos, variarse de buenas a primeras, lo que ya está definido, pues, como se dijo, lo único que cambió entre un proceso y otro fue el extremo activo de la relación procesal.

Ambas decisiones, penal y civil, inciden de manera directa en este caso particular y obligan, con el fin de guardar la unidad jurisdiccional, para evitar sentencias contradictorias y alimentar la seguridad jurídica.

Incluso, en este mismo proceso ya hubo una decisión, del 29 de abril de 2021, al resolver la apelación propuesta por los demandados contra la sentencia anticipada dictada por el Juzgado el 7 de noviembre de 2019, en la que se declaró que tal fenómeno ocurrió solo de manera parcial, precisamente frente a la víctima directa, señor Luis Evelio Franco Martínez; por ello, se revocó parcialmente, para que el proceso continuara frente a los demás accionantes. Sin embargo, también se anticipó que ello se definía *“al margen de la incidencia que aquellas decisiones en firme, adoptadas en el Juzgado de Dosquebradas y en este Tribunal, puedan tener en este proceso”,* influencia que es la que ahora se resalta.

2.10. En resumen, no cabe revocar la sentencia, pues, por un lado, los hechos ya habían sido objeto de estudio por la jurisdicción, tanto en la especialidad penal como en la civil, para concluir que fue por un hecho exclusivo de la víctima que se produjo el accidente, situación que, por supuesto, tiene que irrigar sus efectos en los demandantes indirectos, que solo podrían aspirar al resarcimiento de sus eventuales daños, en la medida en que se declarara la responsabilidad de los demandados frente a la víctima directa; y por el otro, la valoración del testimonio del señor Jhon Fredy Palomino se hizo en su momento y aún si se volviera sobre él, nada nuevo aportaría, pues sus palabras estuvieron huérfanas de algún respaldo probatorio adicional y, en cambio, se vinieron a menos con otros medios que fueron analizados oportunamente en los procesos referidos.

En consecuencia, se ratificará la sentencia de primera instancia.

A pesar de que el recurso fracasa, no se condenará en costas en esta instancia, por los efectos del artículo 154 del CGP, debido a que los recurrentes se encuentran representados por un abogado designado en amparo de pobreza.

**3. DECISIÓN**.

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por **Luis Evelio Franco Martínez, Luz Adelfa Zuluaga Sánchez, Jénnifer Franco Zuluaga, Luis Miguel Franco Zuluaga, Margarita Martínez Calderón, Jaime, Miguel Antonio, María Consuelo, Irma Cecilia, Luz Elena y José Alberto Franco Martínez** frente a **José Faustino López Vera, Alfonso Torres Castro y la sociedad Red Especializada en Transporte – Redetrans Ltda.**

Sin costas.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de instancia.

Notifíquese,

 Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. 01Primera instancia, 01CuadernoPrincipal, 01CdnoPrincipalParte1, pág. 15. [↑](#footnote-ref-1)
2. 01Primera instancia, 01CuadernoPrincipal, 01CdnoPrincipalParte1, pág. 9 [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 61 ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 106 ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 132 ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 157 ibidem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Págs. 111 a 117 y págs. 158 a 160 ibidem. [↑](#footnote-ref-7)
8. 01Primera instancia, 02CuadernoNo2ExcepcionesPrevias, 02CuadernoNo2Excep-ciones Previas, págs. 2 y 3. [↑](#footnote-ref-8)
9. 01Primera instancia, 03CuadernoNo3LlamamientoGarantía [↑](#footnote-ref-9)
10. Págs. 5 a 10 ibidem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Págs. 23 a 26 ibidem. [↑](#footnote-ref-11)
12. 01Primera instancia, 01CuadernoPrincipal, 01CdnoPrincipalParte1, pág. 179. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 232 ibidem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 257 ibidem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Págs. 180 y 181 ibidem. [↑](#footnote-ref-15)
16. Págs. 212 y 213 ibidem. [↑](#footnote-ref-16)
17. Págs. 218 a 222 ibidem. [↑](#footnote-ref-17)
18. Págs. 244 a 247 ibidem. [↑](#footnote-ref-18)
19. 01Primera instancia, 01CuadernoPrincipal, 01CdnoPrincipalParte2, págs. 86, 87 y 149, Archivo 04AudArt373CGP20190927. [↑](#footnote-ref-19)
20. 01Primera instancia, 01CuadernoPrincipal, archivos 16 y 17 [↑](#footnote-ref-20)
21. Archivo 20, ibidem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 72, Segunda parte, Cdno. Ppal [↑](#footnote-ref-22)
23. 01Primera instancia, 01CuadernoPrincipal, 01CdnoPrincipalParte1, págs. 22 a 34. [↑](#footnote-ref-23)
24. Pág. 41 ibidem. [↑](#footnote-ref-24)
25. Págs. 111 a 117 ibidem. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-27)
28. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-28)
29. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-29)
30. Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301 y recientemente en las sentencias SC-0023-2022 y SC-0024-2022. [↑](#footnote-ref-30)
31. Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría. [↑](#footnote-ref-31)
32. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27 de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia TSP.SC-0071-2021. [↑](#footnote-ref-32)
33. Págs. 244 a 247, Primera parte, Cdno. Ppal., C. 1 [↑](#footnote-ref-33)
34. C-1 Primera Instancia, C-1 Principal, archivo 03AudPruebas en formato WMV, minuto 0:15:30 [↑](#footnote-ref-34)
35. 01Primera instancia, 05CuadernoNo5PruebasDemandada [↑](#footnote-ref-35)
36. C-1 Primera Instancia, C-5, págs. 13 – 25. [↑](#footnote-ref-36)
37. Sentencia TSP-SC-0044-2021 [↑](#footnote-ref-37)
38. Sentencia SC665-2019 [↑](#footnote-ref-38)
39. SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163 [↑](#footnote-ref-39)
40. SC de 8 oct. 1992, rad. 3446 [↑](#footnote-ref-40)
41. SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01 [↑](#footnote-ref-41)
42. En similar sentido, la sentencia de otra Sala de esta Corporación, del 13 de febrero de 2019, radicado 2016-00239-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-42)
43. M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-43)